



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO N° 6419

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2.426 DEL 28 DE JULIO DE 2004, “QUE SE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA).”

Asunción, 22 de setiembre de 2005

VISTO: La presentación realizada por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la cual se eleva el proyecto de decreto por el cual se reglamenta la Ley N° 2.426, Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA)”, promulgada el 28 de julio de 2004 (Expediente N° EO1050002667); y

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional, en su Artículo 238, Numeral 3) faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a reglamentar y a controlar el cumplimiento de las normas jurídicas.

Que la Ley N° 2.426, “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA)”, en su Artículo 83, establece que le Poder Ejecutivo reglamentará la citada ley en un plazo no mayor de sesenta días.

Que es interés del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) establecer los procedimientos legales que faciliten y aseguren la correcta aplicación de la citada ley.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto, Ámbito de aplicación, Terminologías y Régimen Jurídico.

- Art. 1 °.- Objeto y Ámbito de Aplicación:** El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2.426/04, "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA)". El ámbito de aplicación del presente Decreto abarca todas las enfermedades animales contempladas en la estructura administrativa y técnica de la entidad pública denominada "Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA)
- Art. 2°.- Terminologías:** Las terminologías que son utilizadas en la Ley N° 2.426/04 serán aclaradas en le marco del Reglamento Interno de carácter técnico, que le SENACSA dictará por resolución, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 8°, Inciso c), de la citada Ley, así como a través de los respectivos planes o propagandas de acción por enfermedad, que vayan apareciendo periódicamente.
- Art. 3°.- Régimen Jurídico:** Está regulado por las disposiciones de la Ley N° 2.426/04 y los reglamentos y resoluciones que se dictaren, para garantizar el marco jurídico, con vistas a su correcta aplicación.

CAPÍTULO II

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA)

- Art. 4°.-** El Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) será representado en su estructura orgánica institucional por un Presidente, designado de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en la citada Ley N° 2.426/04
- Art. 5°.-** La estructura organizacional básica del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) está integrada por un Presidente; por los órganos de apoyo, integrados por la Secretaría General, la Auditoria Interna y de Gestión Técnica, la Unidad de Análisis de Riesgo; y por la Direcciones Generales, integradas por la Dirección General de Sanidad Animal, de Identidad y Trazabilidad; La Dirección General de Servicio Técnico; Dirección General de Calidad e Inocuidad de Productos de Origen Animal; Dirección General de Laboratorios; y Dirección General de Administración y Finanzas.

Art. 6º.- Las funciones de la Presidencia y de las Direcciones Generales se encuentran consignadas en los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 2.426/04

Art. 7º.- Aparte de las funciones de los órganos ya enumerados en la Ley, se establecerán las demás estructuras subordinadas y el funcionamiento de las unidades operativas del SENACSA, con sus correspondientes atribuciones y funciones, en el respectivo Reglamento Interno y el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

CAPÍTULO III Del Síndico

Art. 8º.- El Síndico: Será designado por la Contraloría General de la República y su cargo estará el control permanente del movimiento administrativo y financiero del SENACSA.

Art. 9º.- El Patrimonio y los Recursos Financieros del SENACSA: Están consignados expresamente en los Artículos 25 y 26 de la Ley 2.426/04.

Art. 10º.- La facultad que confiere la Ley en su Artículo 27 al Poder Ejecutivo para que, a propuesta del SENACSA, se establezcan anualmente las tasas y aranceles por los diferentes servicios que preste. Deberán entenderse en el sentido del ajuste anual sobre el aumento de los precios de los servicios a prestar.

CAPÍTULO IV DEL FONDO ESPECIAL

Art. 11º.- El Fondo Especial del SENACSA y sus destinos están expresamente establecidos y convenientemente explicados en los Artículos 29 y 30 de la Ley reglamentada por este Decreto.

CAPÍTULO V DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES

Art. 12º.- Las exenciones y eximiciones de gravámenes a favor del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) se hallan establecidas en el Artículo 33 de la Ley N° 2426/04.

TITULO II**DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES
DE ORIGEN ANIMAL****CAPITULO I
DE LA FIEBRE AFTOSA**

- Art. 13°.-** La institución y reglamentación del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa se remiten íntegramente a los preceptos de la Ley N° 808 del 30 de enero de 1996 y sus modificatorias, Ley N° 1700 del 10 de diciembre de 2001, Ley N° 2044 del 19 de diciembre de 2002 y la Ley N° 2337 del 12 de diciembre de 2003, además del Decreto Reglamentario N° 4215 del 21 de julio de 1999, cuyas vigencias quedaron inalterables bajo la estructura institucional de la Comisión Interinstitucional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta que su estructura administrativa permanece incólume en el marco de la Ley N° 2426/04.
- Art. 14°.-** Establécese la vigencia del Decreto N° 39.616 del 22 de mayo de 1978 “Por el cual se reglamenta la Campaña Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa” en todo cuanto no se oponga a la Ley N° 2.426/04.

**CAPITULO II
DE LA BRUCELOSIS BOVINA**

- Art. 15 °.-** Establécese la vigencia del Decreto N° 2.592 del 18 de diciembre de 1978 “por el cual se instituye la Campaña Nacional de Lucha contra la Brucelosis Bovina” y del Decreto N° 10.101 del 21 de agosto de 2000, “Por el cual se modifica el Decreto N° 2.592 del 18 de diciembre de 1978 y se reglamenta el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina” en todo cuanto no se opongan a la Ley N° 2.426/04.

**CAPITULO III
DE LA RABIA BOVINA**

- Art. 16°.-** Establécese la vigencia del Decreto N° 1.396 del 13 de octubre de 1978 “Por el cual se instituye y reglamenta la Campaña Nacional de Lucha contra la Rabia Bovina”, en todo cuanto no se oponga a los preceptos de la Ley N° 2.426/04.

**CAPITULO IV
DE LA TUBERCULOSIS BOVINA**

- Art. 17°.-** Establécese la vigencia del Decreto N° 2.524 del 18 de diciembre de 1978 “Por el cual se instituye y reglamenta la Campaña Nacional de lucha contra la Tuberculosis Bovina” y del Decreto N° 18.163 del 06 de octubre de 1997, “Por el cual se reglamenta el Programa Nacional de

Erradicación de la Tuberculosis Bovina” en todo cuanto no se oponga a la Ley N° 2.426/04.

- Art. 18°.-** Establécese la vigencia del Decreto N° 3.283 del 28 de febrero de 1969, “Por el cual se instituye la Campaña Nacional de Lucha contra la Peste Porcina Clásica, se declara obligatoria la vacunación y se establecen normas sanitarias para el control de la enfermedad”; del Decreto N° 21.788 del 10 de julio de 1998, “Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Erradicación de la Enfermedad de la Peste Porcina Clásica” y del Decreto N° 21.946 del 10 de julio de 1998 “Por el cual se reglamenta el Programa de Erradicación de la Peste Porcina Clásica”, en todo cuanto no se oponga a la Ley N° 2.426/04.

CAPÍTULO VI DE LA ANEMIA INFECCIOSA EQUINA

- Art. 19°.-** Establécese la vigencia del Decreto N° 17.757 del 17 de setiembre de 1975, “Por el cual se declara enfermedad contagiosa a la Anemia Infecciosa Equina (AIE) y se dictan normas sanitarias para su control”, y del Decreto N° 9.965 del 8 de setiembre de 2000, “ Por el cual se instituye y reglamenta el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Anemia Infecciosa Equina”, en todo cuanto no se opongan a la Ley N° 2.426/04.

CAPITULO VII DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

- Art. 20°.-** Establécese la vigencia del Decreto N° 15.655 del 21 de octubre de 1970, “Por el cual se modifican y amplían los Artículos 3° y 4° del Decreto N° 20.274 del 29 de julio de 1966 (New Castle)” del Decreto N° 21.797 del 10 de julio de 1998 “Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Erradicación de la Enfermedad de Newcastle”; del Decreto N° 21.945 del 17 de julio de 1998 “Por el cual se reglamenta el Programa Nacional de Erradicación de la Enfermedad de Newcastle”, del Decreto N° 11.469 del 11 de diciembre del 2000 “Por el cual se establecen requisitos sanitarios para la admisión de aves, productos y subproductos que puedan vehiculizar enfermedades o agentes patógenos exóticos al país, y del Decreto N° 11.524 del 15 de diciembre de 2000 “Por el cual se establecen requisitos sanitarios para la importación de aves, productos y subproductos que puedan vehiculizar virus de la enfermedad de Newcastle” en todo cuanto no se oponga a la Ley N° 2426/04.

CAPÍTULO VIII DEL CARBUNCLO

- Art. 24 °.-** Establécese la vigencia del Decreto N° 12.308 del 02 de julio de 1937, “Por el cual se reglamenta la Lucha contra el Carbunclo”, en todo cuanto no se oponga a la Ley N° 2.426/04.

CAPÍTULO IX DE LA ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA (BSE)

- Art. 22 °.-** Establécese la vigencia del Decreto N° 12.126 del 7 de febrero de 2004, “ Por el cual se prohíbe la importación de países afectados por la Encefalopatía Espongiforme Bovina (BSE), de animales vivos, materia genético de la especie bovina, ovina y caprina, productos y subproductos comestibles que contengan en su formulario componentes de dichas especies”, y de las Resoluciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería Números 381/96, 382/96, 283/96, 07/2002 y 341/002, en todo cuanto no se oponga a la Ley N° 2.426/04.

CAPÍTULO X DE ENFERMEDADES ANIMALES VARIAS

- Art. 23 °.-** Establécese la vigencia del Decreto N° 21.187 del 23 de mayo de 1962, “Por el cual se incluyen las enfermedades que deben ser denunciadas y combatidas, a la Hidatidosis o Equinocosis, la Encefalomiелitis Equina, la Argasidosis o Garrapata de las Aves y conejos, la Neumoencefalitis Aviar o Enfermedad de Newcastle, y la Ixodidosis en los Bovinos”, en todo cuanto no se oponga a la Ley N° 2.426/04.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE TRAZABILIDAD

CAPÍTULO I LA TRAZABILIDAD

- Art. 25 °.-** Establécese la vigencia del Decreto N° 2.504 de 05 de abril de 2004, “Por el cual se instituye el Sistema de Trazabilidad del Paraguay (SITRAP) para animales de la especie bovina”, en todo cuanto no se oponga a la Ley N° 2.426.

Título IV

DE LOS LABORATORIOS Y LOS MATADEROS Y PLANTAS DE FAENAMIENTO

CAPÍTULO I DEL LABORATORIO VETERINARIO

- Art. 26 °.-** Establécese la vigencia del Decreto N° 32.796 del 27 de junio de 1934, “Que crea el Laboratorio de Veterinaria”, y del Decreto N° 4.642 del 11 de agosto de 1999, “Por el cual se modifica el Decreto N° 18.362 del 11 de noviembre de 1986, “que establece normas de fiscalización y funcionamiento de establecimientos dedicados al diagnóstico y elaboración de productos biológicos de uso veterinario a ser utilizados en las Campañas de Lucha contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis, Rabia y tuberculosis en Bovinos, y se reglamenta su uso y comercialización”, en todo cuanto no se opongan a la Ley N° 2.426/04

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES

- Art. 27 °.-** Los demás aspectos técnicos de todas las enfermedades animales incluidas en este Decreto se irán reglamentando según las necesidades que vayan apareciendo, la conformidad al Artículo 8ª, Inciso c), de la Ley N° 2.426/04.
- Art. 28 °.-** En lo sucesivo, la terminología “Campaña”, que aparece en todos los decretos reglamentarios cuyas vigencias se actualizan por le presente, queda sustituida por la de “Programa”.
- Art. 29 °.-** Establécese la vigencia del Decreto N° 3.255 del 19 de octubre de 1989, “Por el cual se prohíbe la producción, importación, comercialización y utilización de sustancia de acción hormonal para el engorde de animales cuyas carne y sus productos s e destinan al consumo humano y se reglamenta el uso de otras utilizadas en la reproducción animal”; del Decreto N° 21.517 del 21 de julio de 2003, “Por el cual se excluyen de la prohibición dispuestas en el Artículo 1º del Decreto N° 12.126/01 las partidas arancelarias de la nomenclatura común del MERCOSUR 0511.10.00 ‘semen de bovino’ y 0511.99.10 hasta 0511.99.20 ‘embriones de animales y semen animal’; y del Decreto N° 15.685 del 10 de octubre de 1996, “Por el cual se aprueba el Programa Nacional de Control de Residuos en Carnes y Derivados, a ser implementados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería”; del Decreto N° 15.000 del 4 de octubre de 1996, “Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de las Resoluciones adoptadas por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR referentes a normas sanitarias, fitosanitarias, de semillas y agroquímicos”; del Decreto N° 891 del 6 de noviembre de 1998, “Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de la Resoluciones adoptadas por le Grupo Mercado Común del MERCOSUR referentes a armonizaciones de

productos veterinarios y normas zoosanitarias”; del Decreto N° 10.846 del 20 de octubre de 2000, “Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de normativas del MERCOSUR referentes a armonizaciones de medidas y requisitos fitosanitarios, semillas y zoosanitarios”, en toso cuanto no sean contrarios a la Ley N° 2.426/04.

TÍTULO V DE LA GUÍA DE TRANSFERENCIA DE GANADO

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL SENACSA

Art. 30 °.- Las atribuciones legales del SENACSA están contenidas en le Artículo 67 de la ley N° 2.426/04, que expresa textualmente: “SENACSA expedirá las guías de transferencia de ganado conjuntamente con el documento sanitario, en base a los registros en los que se tomará razón de las incorporaciones, bajas y transferencias autorizadas”, cuya implementación entrará a regir a partir del 21 de agosto de 2005, y que se encuentra reglamentada por el Decreto n° 6.635 del 20 de junio de 2005.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA

Art. 31 °.- Se encomienda a la organización administrativa de la Comisión Interinstitucional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, en todo el territorio nacional, la expedición de las Guías de Transferencia de Ganado juntamente con el Certificado Oficial de Tránsito de Animales (COTA).

Art. 32 °.- El mecanismo administrativo y técnico está instrumentado en el Decreto N° 5.655 del 20 de junio de 2005, sin perjuicio de que le SENACSA pueda ampliar dicha instrumentación, a través de la resolución respectiva, de conformidad al Artículo 8º, Inciso c), de la Ley N° 2.426/04.

TÍTULO VI DE LA PERCEPCIÓN D ELOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL SENACSA

Art. 33 °.- La atribuciones legales del SENACSA con relación a la percepción de sus propios tributos se hallan previsionadas en el Artículo 76 del a Ley N° 2.426/04, que expresa textualmente cuanto sigue: “SENACSA implementará con su organización administrativa el cumplimiento del pago de los impuestos, tasas y demás disposiciones establecidas en esta Ley, y sus reglamentos”, cuya implementación entrará a regir a partir del 21 de agosto de 2005.

Art. 34 °.- Se encomienda a la organización administrativa de la Comisión Interinstitucional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, en todo el territorio nacional, la percepción de dichos tributos.

Art. 35 °.- El mecanismo administrativo de percepción de los citados tributos está reglamentado en el Decreto N° 5.655 del 20 de junio de 2005, sin perjuicio de que la institución pueda ampliar su instrumentación en un reglamento administrativo a dictarse oportunamente por el SENACSA, de conformidad al Artículo 8º, Inciso c), de la Ley N° 2.426/04.

CAPÍTULO II DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS

Art. °.- La celebración de los convenios y contratos por parte del SENACSA con organismos nacionales e internacionales públicos y privados solamente pondrá ser autorizada por el Poder Ejecutivo cuando no se encontraren vigentes actualmente.

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Art. 37 °.- Serán considerados infractores a quienes infringen o incumplen las disposiciones de la Ley N° 2.426/04, y que según la gravedad de la falta cometida, serán sancionados con:

- a)** apercibimiento por escrito;
- b)** multa;
- c)** decomiso, destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y elementos utilizados para cometer la infracción;
- d)** suspensión y cancelación del registro de habilitación correspondiente, y
- e)** clausura parcial, temporal o permanente de locales o instituciones en donde se cometió una infracción.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS

Art. 38 °.- La gravedad de la falta a la presente Ley será definida a través de un sumario administrativo en base al dictamen técnico emitido.

Art. 39 °.- Será consideradas faltas, por infracciones a la Ley N° 2.426/04, y de acuerdo al Artículo 35 de la misma, las siguientes:

- a) incumplimiento por parte de los tenedores, poseedores o propietarios de animales de las normas sanitarias sobre vacunación de sus haciendas;
- b) inobservancia de las normas sanitarias sobre registro de los datos de vacunación de sus haciendas;
- c) incumplimiento de las normas sanitarias sobre movimiento de animales, control de tránsito y vigilancia epidemiológica;
- d) inobservancia sobre reglamentaciones de medios de transporte de ganado;
- e) incumplimiento de normas sanitarias sobre identificación de animales reaccionarios positivos a la Brucelosis, Tuberculosis y Anemia Infecciosa Equina.
- f) incumplimiento sobre requisitos legales para habilitación de locales de venta de productos biológicos de uso veterinario y locales feriales en general;
- g) por comercialización de productos biológicos de uso veterinario nacionales o importados no certificados por el SENACSA;
- h) por mover los animales sin el Certificado Oficial de tránsito de Animales (COTA);
- i) por proveer informe falso sobre cantidad de sus rebaños y/o animales;
- j) por oponerse al cumplimiento de los Artículos 43; 44; 45 y 51, de la Ley N° 2.426/04, y
- k) por oponerse al cumplimiento de los artículos 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley N° 2.426/04

Art. 40 °.- Serán considerados faltas leves las enumeradas en el Inciso j) del Artículo 38 del presente Decreto, y graves, las enunciadas en los demás incisos del citado artículo.

Art. 41 °.- En el diligenciamiento del pertinente sumario administrativo y al momento de la valoración de las pruebas, y la recomendación de la sanción correspondiente por la falta cometida, el Juez sumariamente deberá tener muy cuenta las disposiciones de los Artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley N° 2.426/04, del Artículo 34 de la Ley N° 808/96, y de todas las sanciones contempladas en las leyes, cuyos derechos y atribuciones han sido transferidos al SENACSA por el Artículo 80 de la Ley N° 2.426/04. Las sanciones recomendadas en los procesos sumariales en los que se investigan hechos por riesgos sanitarios no tendrán efecto suspensivo las resoluciones del SENACSA que recaigan en los mismos.

TÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS HUMANOS

Art. 42 °.- El régimen de integración del cuadro de personal del SENACSA se halla consignado puntualizadamente en el Capítulo XI de la Ley N° 2.426/04

**TÍTULO ÚNICO
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Art. 43 °.- El régimen disciplinario de los funcionarios y empleados del SENACSA se remite íntegramente a lo previsionado en el Capítulo X de la Ley N° 1.626/2000, "De la Función Pública".

**TÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

Art. 43 °.- Las disposiciones legales de carácter administrativo sobre la expedición de Guías de Transferencia y Traslado de Ganado serán transferidas automáticamente al Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y la Comisión Interinstitucional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa en Todo el territorio Nacional.

Art. 45 °.- Las disposiciones legales de carácter administrativo sobre la percepción del tributo establecido en el Artículo 14, Inciso 1º), de la Ley N° 808/96, y el Artículo 14 de la Ley modificatoria N° 2.044/04, serán transferidas automáticamente al Servicio Nacional de Calidas y Salud Animal (SENACSA) y la Comisión Interinstitucional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa en Todo el Territorio Nacional.

Art. 46 °.- Las otras disposiciones legales que no son mencionadas en el presente Decreto, incluso las de menor jerarquía pero complementarias de las citadas, cuya vigencia se establece por el presente, continuarán igualmente vigentes , siempre que no se opongan a la Ley N° 2.426/04.

Art. 47 °.- Las normas legales sobre sanidad animal emitidas y a emitir por el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP), que fueren aprobadas por el Consejo Agropecuaria del Sur (CAS) y las del Grupo N°, Subgrupo 8, del Mercado Común del MERCOSUR e internalizadas en el país, a través de distintas disposiciones legales, forman y formarán parte del representante Decreto Reglamentario de la Ley N° 2.426/04.

Art. 48.- Deróguese las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Art. 49 °.- El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 50 °.- Comuníquese, publíquese y dese al registro Oficial.

FDO: NICANOR DUARTE FRUTOS
" : **Gustavo Ruiz Díaz Roa**

LOURDES KASSEM
Secretaria General